

DGPAC/SAPA
AGB/FO
Asunto: acceso a información pública

Dada cuenta del expediente de referencia, de acuerdo con la Resolución de 23 de julio de 2019, del conseller de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, sobre delegación del ejercicio de competencias en determinados órganos de la Conselleria, y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - En fecha 1 de septiembre de 2021 se solicitó acceso a información pública sobre el siguiente asunto:

“Recientemente la Conselleria de Política Territorial ha convocado un concurso público para rellenar la playa del Tango de Xàbia y así proteger un negocio de hostelería que hay en ella.

Situación administrativa del citado negocio.

¿Es una concesión de la Generalitat? Si así fuera, plazo de la misma y condiciones, canon que abona y exigencias de paso.

El local ha realizado un cerramiento con valla, ¿esto fue autorizado por la Generalitat?”

Segundo. – En fecha 24 de septiembre de 2021 tuvo entrada en el registro de esta Administración portuaria un escrito de oposición a la solicitud formulada de acceso a información pública.

Tercero. – En fecha 1 de septiembre de 2021, fecha en la que la solicitud tuvo entrada en el registro electrónico de la Generalitat, se inició el cómputo del plazo máximo de un mes para resolver y notificar por el órgano competente de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación ciudadana de la Comunitat Valenciana y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Cuarto. – En fecha 15 de octubre de 2021 se ha formulado una propuesta de resolución por el jefe del Servicio de Administración de Puertos y Aeropuertos, mediante la que se propone que se estime la solicitud de acceso a la información pública.

A estos hechos les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Ostenta la competencia para adoptar la presente resolución la persona titular de la Dirección General de Puertos, Aeropuertos y Costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 18.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana y en el Decreto 177/2020, de 30 de octubre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad.

Segundo. – De conformidad con lo previsto en el artículo 4.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana: “*Se entiende por información pública el conjunto de contenido o documentos que obren en poder de cualesquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

La interpretación y aplicación de la citada Ley 2/2015, de 2 de abril se articulará, entre otros, en torno al principio de libre acceso a la información pública por la ciudadanía, de una manera accesible, comprensible y de la forma más simple e inteligible que sea técnica y organizativamente posible atendiendo a su naturaleza.

Tercero. - En el artículo 11 de la Ley 2/2015, de 2 de abril y en el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio se establece que cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública mediante una solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto. – En los artículos 12, 13 y 16.1 de la citada Ley 2/2015, de 2 de abril, así como en los artículos 44 a 49 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, de la Generalitat, se establecen los límites de acceso a la información pública, el régimen aplicable en el caso de que la información solicitada contenga datos de carácter personal y el régimen sobre las causas de inadmisión.

En el presente procedimiento no concurre ninguna de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Asimismo, tampoco concurre ninguno de los supuestos que, según lo previsto en el artículo 14 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, permiten limitar el acceso a la información pública.

A la vista de los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, y demás de general y pertinente aplicación, se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Primero. - Estimar la solicitud formulada y, en consecuencia, conceder el acceso a la información pública solicitada y ponerla a disposición de quien la ha solicitado.

Segundo. – Que, dado que ha habido oposición de terceras personas interesadas, el acceso tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Públicas y Buen Gobierno.

Tercero. – La información pública puesta a disposición por la presente resolución podrá ser reutilizada, según lo dispuesto en el capítulo III del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

No obstante, de conformidad con lo previsto en el apartado 5 del artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno: *“La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso”*.

Así, la información pública obtenida en virtud del derecho de acceso que contenga datos de carácter personal estará sometida al Reglamento General de Protección de Datos y el resto de normativa en la materia, debiendo respetar especialmente los principios de protección de datos que exigen que los datos sean tratados de forma legítima, proporcional, veraz y con pleno respeto a los derechos de las personas afectadas.

Cuarto. – Notificar a la persona interesada la presente resolución.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo de acuerdo con lo previsto en los artículos 112, 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y los artículos 8, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el plazo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

No obstante, con carácter potestativo, y previamente a su impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana y en el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Valencia,
LA DIRECTORA GENERAL DE PUERTOS,
AEROPUERTOS Y COSTAS

Firmado por M^a Luisa Martínez Mora el
21/10/2021 06:11:45
Cargo: Directora General de Ports,
Aeroports i Costes